

## AUTO POR EL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de septiembre de 2025

**TRÁMITE: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el acto administrativo de inscripción No. 958027 de fecha 18 de septiembre de 2025, mediante el cual esta Cámara de Comercio inscribió el Acta del 22 de agosto de 2025 de junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A.**

1. Que el 18 de septiembre de 2025 la Cámara de Comercio de Cartagena emitió el acto administrativo de inscripción No. 958027 mediante el cual inscribió el Acta del 22 de agosto de 2025 de junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., en la que consta la aprobación del nombramiento del representante legal principal y suplente de la sociedad en mención; solicitud identificada con el número de radicado interno 12.002.658 del 9 de septiembre de 2025.
2. Que el 19 de septiembre de 2025, el señor ALFONSO LENTINO RODELO actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad ASESORES EN SEGUROS FINANZAS Y COMERCIO S.A.S FINCOMERCIAL presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción de fecha 18 de septiembre de 2025, mediante el cual esta Cámara de Comercio inscribió el Acta del 22 de agosto de 2025 de junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., en la que consta la aprobación del nombramiento del representante legal principal y suplente de la sociedad.
3. Que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad y presentación de los recursos, dispuso:  
(...)

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **apoderado debidamente constituido**.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

4. A su turno el artículo 78, ibídem, dispone que los recursos se rechazarán cuando:

*Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior; el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja (Subrayado fuera de texto).*

5. Así mismo en concordancia con lo anterior, el numeral 1.12.1.3.2 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades señaló: (...) *Las cámaras de comercio solo podrán rechazar los recursos administrativos cuando:*

- *No lo interponga el interesado, su representante o **apoderado debidamente constituido.***
- *El recurrente que no tenga interés legítimo, o el mismo no se acredite y no se pueda evidenciar de la información que obra en el registro.*
- *No los interpongan dentro del plazo legal.*
- *No se sustenten los motivos de inconformidad.*
- *No se indique el nombre y la dirección del recurrente, excepto en los casos en que las cámaras de comercio hayan conocido la dirección del recurrente.*

*Si el recurso de apelación se rechaza, se indicará expresamente la causal de su rechazo y se informará en la notificación que contra la decisión procede el recurso de queja ante la Superintendencia de Sociedades. (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

6. Que de conformidad con lo expuesto, y en virtud de lo resuelto por parte de la Superintendencia de Sociedades mediante la Resolución No. 316-001146 de fecha 10 de abril de 2025, el marco normativo que regula el procedimiento administrativo no estipula lo relativo al otorgamiento de los poderes, por lo que es necesario que, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual señala: (...)

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

7. A su turno, el Decreto 19 de 2012 en su artículo 25 dispuso: (...)

*Los documentos privados, tuvieran o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales. (...)*

8. Que de conformidad con las normas expuestas, aquellas actuaciones que se presenten en sede administrativa podrán realizarse mediante apoderados, para lo cual, dicho poder puede otorgarse ya sea mediante escritura pública en tratándose de poderes generales, o bien, mediante poder especial el cual deberá constar mediante documento privado suscrito y presentado personalmente por su poderdante, quien deberá determinar de forma expresa las facultades que han sido otorgadas y conferidas a su apoderado. Así mismo, dicha normativa dispone que el poder podrá remitirse mediante mensaje de datos, para lo cual, resulta necesario que conste la firma digital del poderdante, emitida por una entidad de certificación digital reconocida en Colombia, en los términos que habilita la Ley 527 de 1999<sup>1</sup>.
9. Que en el presente caso, esta Cámara de Comercio procedió a analizar la documentación presentada para efectos de la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto en contra del acto administrativo de inscripción No. 958027 del 18 de septiembre de 2025 del libro IX del Registro Mercantil, advirtiendo que el poder fue remitido por la sociedad ASESORES EN SEGUROS FINANZAS Y COMERCIO S.A.S, al correo electrónico de su apoderadoa.lentino@alrsolucioneslegales.com, mediante correo electrónico del 18 de septiembre de 2025, en el que se indica únicamente "Adjunto poder especial, para trámites pertinentes", correo al cual se adjunta un archivo denominado "Poder especial" tal y como se muestra:

---

<sup>1</sup> LEY 527 DE 1999

(agosto 18)

Diario Oficial No. 43.673, de 21 de agosto de 1999

Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Correo de ALR SOLUCIONES - Poder especial

18/09/25, 10:02 p.m.



Alfonso Lentino Rodelo <a.lentino@alrsolucioneslegales.com>

## Poder especial

1 mensaje

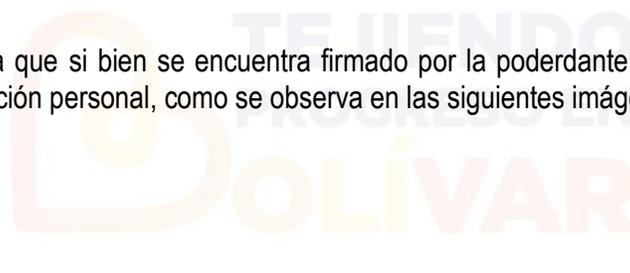
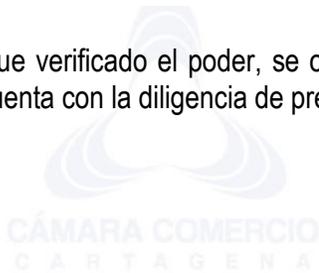
asesores en seguros finanzas y comercio s.a. <fincomercialsa@hotmail.com> 18 de septiembre de 2025, 5:10 p.m.  
Para: "a.lentino@alrsolucioneslegales.com" <a.lentino@alrsolucioneslegales.com>

Buenas tardes.

Adjunto poder especial, para trámites pertinentes.

 Firma\_Poder.pdf  
816K

10. Que verificado el poder, se observa que si bien se encuentra firmado por la poderdante, el mismo no cuenta con la diligencia de presentación personal, como se observa en las siguientes imágenes:





Doctor:  
**CESÁR ALONSO ÁLVARADO BARRETO**  
Director de Servicios Registrales, Arbitrajes y Conciliación.  
CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA  
E.S.D.

Ref. Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto proferido el 18 de septiembre de 2025 por medio del cual la Cámara de Comercio de Cartagena inscribe el acta del 22 de agosto de 2025 de la Junta Directiva, inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena el 18 de septiembre de 2025 con el No. 958027 del libro IX PROMOTORA BOCAGRANDE SA.

Asunto: Poder especial

GEIDY DEL CARMEN GONZALEZ SARMIENTO, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificada con cedula de ciudadanía No 45.688.419, en mi condición de representante legal de la sociedad **ASESORES EN SEGUROS FINANZAS Y COMERCIO S.A.S. - FINCOMERCIAL**, identificada con NIT 900.1222.566-5, accionista de **PROMOTORA BOCAGRANDE SA**, que a su vez se identifica NIT 900279660, muy respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial al abogado, **ALFONSO LENTINO RODELO**, mayor, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.047.365.319 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No 214.175 del CSJ, para que en nuestro nombre y representación presente ante la Cámara de Comercio recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Dirección de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos de la Superintendencia de Sociedades, en contra en contra del acto proferido el 18 de septiembre de 2025 por medio del cual la Cámara de Comercio de Cartagena inscribe el acta del 22 de agosto de 2025 de la Junta Directiva, inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena el 18 de septiembre de 2025 con el No. 958027 del libro IX PROMOTORA BOCAGRANDE SA.

El citado apoderado queda facultado para notificarse, desistir, transigir, comprometer, sustituir, conciliar, recibir, interponer incidentes, tachar de falsedad, asistir a audiencias, presentar y solicitar documentos y hacer todas las gestiones pertinentes en la defensa cabal de nuestros intereses y derechos.

Recibimos notificaciones al correo electrónico [hgonzalez\\_2406@hotmail.com](mailto:hgonzalez_2406@hotmail.com) y mi apoderado al correo [a.lentino@alrsolucioneslegales.com](mailto:a.lentino@alrsolucioneslegales.com) el cua se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogado.

Cordialmente,



GEIDY GONZALEZ SARMIENTO

Acepto.

ALFONSO LENTINO RODELO

11. Conforme a lo anterior, esta Cámara de Comercio considera que el poder otorgado al abogado, el señor ALFONSO LENTINO RODELO, no se encuentra debidamente constituido para actuar en la presente actuación administrativa en calidad de apoderado especial de la sociedad ASESORES EN SEGUROS FINANZAS Y COMERCIO S.A.S. toda vez que, el archivo PDF que se anexa dentro del escrito del recurso administrativo, únicamente contiene la antefirma del correo y una firma escaneada electrónica; no se observa que el mismo tenga firma digital emitida por una entidad de certificación digital reconocida en Colombia, así como tampoco contiene la constancia de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 25 del Decreto 19 de 2012.
12. Que por su parte, en la referida Resolución No. 316-001146 de fecha 10 de abril de 2025 la Superintendencia de Sociedades señaló que, la Ley 2213 de 2022 la cual permite otorgar poderes a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con la sola antefirma en el cuerpo del correo, esta norma no es aplicable a las actuaciones administrativas, al señalar: (...)

*Si bien en el poder se hace alusión a que se otorga de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 2213 de 2022, que permite otorgar poderes a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma en el cuerpo del correo, debe señalarse que esta tampoco se encuentra en el cuerpo del mensaje, sumado al hecho de que esta norma no es aplicable a las actuaciones administrativas, por cuanto la misma Ley en su artículo 1°, dispone que tiene como objeto: “adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones **en las actuaciones judiciales** y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”*

*Es así como, por decisión del legislador las actuaciones administrativas no se incluyeron en la aplicación de la Ley 2213 de 2022, por lo que sus estipulaciones no pueden extenderse a la sede administrativa, toda vez que regula aspectos referentes a actuaciones judiciales y arbitrales, esto es, procedimientos de carácter jurisdiccional.*

*Sobre el particular, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante Circular Externa n.° 06 del 7 de julio de 2023 dio instrucciones a las entidades públicas, sobre las acciones y gestiones a adelantar para la adecuada prevención y defensa de los intereses públicos, particularmente las relacionadas con el otorgamiento, prevención y terminación de poderes en el marco de las actuaciones administrativas, para lo cual señaló:*

*“Uso adecuado de los poderes en actuaciones administrativas (...)*

*2. Por regla general a las actuaciones administrativas se comparece sin necesidad de apoderado/a, salvo en los casos en que se requiera su intervención o se decida actuar por medio de abogada/o inscrita/o, casos en los cuales se deben seguir las reglas previstas frente al derecho de postulación en el CGP, por cuanto no hay regulación especial contenga: (...)*

*3. Así mismo se debe revisar que: (...)*

*o. En ningún caso se podrá conceder el poder de manera digital. Finalmente, es de suma importancia que los poderes en las actuaciones administrativas se alleguen de conformidad con la normativa vigente.*

*Esto se debe a que el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de los poderes brinda seguridad jurídica y protege las decisiones adoptadas por la administración. Al allegar los poderes de acuerdo con la normativa, se garantiza que los representantes cuenten con la debida autoridad y legitimidad para actuar en nombre de las partes involucradas en el proceso administrativo (...).”*

*En la referida Circular, al tratar sobre el otorgamiento del poder en las actuaciones administrativas, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en pie de página señaló:*

*“El CPACA remite al Código General del Proceso, el cual no establece la posibilidad de conceder el poder especial de forma virtual.*

*Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 1, establece a cuáles jurisdicciones aplican las normas de esta ley, entre ellas, el artículo 5 regula el otorgamiento de poder especial de forma virtual. Sin embargo, el artículo 1 no*

*menciona que estas disposiciones se apliquen a las actuaciones administrativas (...) El Código General del Proceso no fue modificado por la Ley 2213 en cuanto a la facultad de conceder poder. En ese orden de ideas, normativamente continúan vigentes las disposiciones del poder especial del CGP para las actuaciones administrativas. (...)."*

13. Que de conformidad con lo expuesto, se entiende que existe una imposibilidad en aplicar las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 frente a las actuaciones administrativas por cuanto, no obstante la Ley 1437 de 2011 no dispuso o estableció lo relativo al otorgamiento de poderes en temas de procedimientos administrativos, debe darse aplicación a las normas genéricas comprendidas en el Código General del Proceso, cuyo artículo 74 no predice el hecho de conceder poderes de manera virtual; y, tal y como lo mencionó el ente Superior en el mencionado pronunciamiento citado líneas arriba (...) *Téngase en cuenta que como lo señaló la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la Ley 2213 de 2022 no modifica el Código General del Proceso, por el contrario, en el párrafo 211 de su artículo 1°, se indica que es complementaria al mismo. (...)*
14. En ese sentido, de conformidad con las consideraciones expuestas y en atención al caso concreto, se encuentra que el poder otorgado por la sociedad ASESORES EN SEGUROS FINANZAS Y COMERCIO S.A.S. al abogado ALFONSO LENTINO RODELO no fue debidamente otorgado al remitirse mediante mensaje de datos sin que en el mismo obre la firma digital de la poderdante emitida por una entidad de certificación digital reconocida en Colombia en los términos que habilita la Ley 527 de 1999, así como tampoco el documento adjunto se encuentra con la diligencia de presentación personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 del Código General del Proceso y el artículo 25 del Decreto 19 de 2012.
15. Así las cosas, revisado el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se observa que este no cumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, así como lo previsto en el numeral 1.12.1.2. de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, en cuanto a que el apoderado no se encuentra debidamente constituido, en consecuencia, esta Cámara de Comercio rechazará el recurso administrativo presentado.

Que teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos antes expuestos, la Cámara de Comercio de Cartagena;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el recurrente ASESORES EN SEGUROS FINANZAS Y COMERCIO S.A.S. a través de apoderado especial, en contra del acto administrativo de inscripción No. 958027 mediante el cual se inscribió el Acta del 22 de agosto de 2025 de junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A en la que consta la aprobación del nombramiento del representante legal principal y suplente de la sociedad.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al recurrente la sociedad ASESORES EN SEGUROS FINANZAS Y COMERCIO S.A.S a través de su apoderado, acerca del rechazo del recurso interpuesto.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a la sociedad ASESORES EN SEGUROS FINANZAS Y COMERCIO S.A.S, a través de su representante legal GEIDY DEL CARMEN GONZALEZ SARMIENTO, acerca del rechazo del recurso interpuesto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja ante la Superintendencia de Sociedades, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1.12.1.3.2 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades; lo anterior, sin perjuicio de que puede volver a presentar el recurso administrativo en cumplimiento de los requisitos de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2.025).



**GINNA PAOLA RÍOS ROSALES**

Jefe del Departamento de Registros



**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**

Director de Servicios Registrales  
Arbitraje y Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD  
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB  
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR